

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez, informándole que la parte interesada no ha logrado la efectividad de las medidas cautelares. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 371
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022020-00191-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ**, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que aclare la solicitud de mandamiento de pago, por cuanto al memorial le falta una página. Lo anterior, en un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 43 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 17 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero, de 2022, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 3, 310 de marzo de 2022, 1 y 4 de abril de 2022. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 372
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Camila Ospina Ardila
Demandado: Gloria Piedad García Piedrahita
Radicado: 155724089002202100211-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda; así mismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 43
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de
abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 DE ABRIL DE 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 429
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Durley García Arboleda
Demandado: José Hernán Perlaza
Radicado: 155724089002202100273-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte actora, que da cuenta del envío de la notificación a la parte ejecutada; no obstante lo anterior, deberá presentar el acuse de recibo, de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 43 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 6 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, toda vez que por una audiencia penal con detenido no se pudieron realizar las audiencias del día 5 de abril de 2022 en horas de la tarde. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 58
Proceso: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Sebastián Herrera Torres
Absolvente: Víctor Manuel Silva González
Radicado: 155724089002202200009-00

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la solicitud de pruebas anticipadas presentada, tenemos que el artículo 184 del Código General del Proceso dispone lo siguiente, respecto al interrogatorio de parte, este despacho procede a fijar **NUEVA FECHA** para la presente solicitud de prueba extraproceso, instada por el señor **SEBASTIAN HERRERA TORRES** que deberá absolver el señor **VÍCTOR MANUEL SILVA GONZÁLEZ**.

Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo, **SIETE (07) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

De otro lado, como apoderado judicial del absolvente al abogado **HÉCTOR FABIO OSPINA** identificado con c.c. 7.249.357 y T.P. 179.009 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Por Estado No. 43
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 7 de abril de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 370
Proceso: Sucesión
Causante: MARIA BLASINA MORALES MARTÍNEZ
Solicitante: ROSA ELENA MORALES MARTÍNEZ
Radicado: 1557240890022022-00018-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 23 de marzo de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 31 de marzo de 2022 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 43 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de abril de 2022 <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- El día 1º de febrero de 2022 se notificó el señor **NÉSTOR SAÚL PORRAS** de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificado: 4 de febrero de 2021.

Términos para contestar: 7,8,9,10,11,14,15,16,17 Y 18 de febrero de 2022 y el demandado no emitió pronunciamiento alguno. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 30
Proceso: Restitución de Tenencia -
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO
Radicado: 1557240890022022-00031-00

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a fallar de fondo el Proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble dado en Leasing, iniciado a instancia de **LEASING DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing habitacional No. **06016162600116336** celebrado entre las partes, ante la mora en el pago de los cánones desde el 22 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la restitución del inmueble del referido contrato de leasing. Así mismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte demandante que entre el locatario **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO** suscribió contrato de leasing habitacional con **LEASING DAVIVIENDA S.A.** sobre el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 3ª-21, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 657 del 5 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Sostuvo que el demandado adeuda, en virtud de tal contrato, la suma de \$1.740.000 correspondiente a los cánones desde el día 22 de septiembre de 2021, como tampoco ha hecho la entrega del inmueble.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado el día 24 de noviembre de 2021 allegó al despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia de 29 de noviembre de la misma anualidad.

El demandado fue notificado así:

-El día 1º de marzo de 2022 se notificó el señor **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO** de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificado: 4 de marzo de 2022.

Términos para contestar: 7,8,9,10,11,14,15,16,17 y 18 de marzo de 2022.

Sin embargo, dentro del término procesal oportuno, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismomodo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 *ibídem*.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el locatario, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibidem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibidem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que dentro del expediente digital (001. DEMANDA) obra el contrato de leasing No. 06016162600116336 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO**, en calidad de locatario. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 3ª-21, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 657 del 5 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de 180 cánones de arrendamiento, teniendo como fecha demora del pago de arrendamiento 21 de octubre de 2020.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento. Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 500.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600116336 5 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO**, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 3ª-21, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 657 del 5 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Segundo: Ordenar al demandado **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la

suma de quinientos mil pesos (\$ **5.000.000**), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

CUARTO: Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 43
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA